

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 11001-31-99-003-2023-03979-02
DEMANDANTES: ANDRES MAURICIO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
LLAMADA EN G.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRA

**ASUNTO: DESCORRE FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en este acto como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de manera respetuosa procedo a **DESCORRER EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el apoderado judicial de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. quien alega una indebida notificación por estado del auto proferido el 24 de febrero de 2025 y por medio del cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia . En ese sentido, procedo a presentar los argumentos por los que me opongo al incidente de nulidad en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. FRENTE A LA “INDEBIDA NOTIFICACION POR ESTADO DE LA PROVIDENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2025”

Si se hace una revisión de los fundamentos contenidos en el escrito, encontramos que, se hace mención a un actuar contrario a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. que hace referencia al procedimiento establecido para las notificaciones por estado, pues considera el apoderado de Credicorp Capital Fiduciaria que no se le hizo saber a las partes la emisión del contenido del auto proferido el 24 de febrero de 2025 por medio del estado virtual del 25 de febrero del mismo año, haciendo énfasis en los apartes finales de su escrito que la ausencia de notificación de la providencia del 24 de febrero de 2025 a su prohijada sustenta plenamente su petición para que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia antes mencionada en los términos del artículo 133 del C.G.P. No obstante, es válido advertir que no le asiste razón en sus alegaciones atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá no ha incurrido en causal alguna que lleve a prosperar la nulidad que reclama, en tanto, se surtió la notificación en debida forma, de ahí que una cosa distinta es que el apoderado no se haya percatado de la notificación de dicho auto, de tal manera que dejó vencer el término para sustentar la apelación y con dicha solicitud de nulidad esté tratando de subsanar su incuria que llevará a la declaratoria de desierto del recurso.

Si nos detenemos a observar el contenido del artículo 295 del C.G.P. este indica que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. Así mismo indica que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Si observamos entonces las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal, encontramos que, la providencia en cuestión fue emitida el 24 de febrero de 2025 y fue puesta en conocimiento de las partes por medio del estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025, es decir, se acató lo dispuesto por la norma enunciada:

NÚMERO EXPEDIENTE	ACTOS/ACTOS	CLASE PROCESO	ACCIÓN/PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MANDATARIO	DEBEREACION
11001310300720190073001		Verbal		JOSE ASUNCION GARZON GOMEZ	EDILIA GAONA AYALA	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001319900320230397902		Verbal		ANDRES MAURICIO AGUDELO CEBALLOS	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

Documento: Estado Electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025.

Es decir que, de la notificación en estado del auto que admitió el recurso (i) se puede ver el número de radicación del mismo que sin duda singulariza la identificación del proceso, (ii) se advierte que es un proceso que sigue la cuerda verbal claramente, (iii) está la identificación de las partes, (iv) especialmente se advierte de que se trata la providencia, es decir de manera puntual y sin lugar a equivocaciones se indica “SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA”, esto permite concluir que sin lugar a duda el Tribunal fue extremadamente claro en la identificación del proceso y el tipo de providencia que se estaba notificando, por lo que el profesional del derecho que apodera los intereses de la incidentante podía conocer y estar enterado de dicho acto sin mayor inconveniente, de tal manera que la notificación surtió sus efectos de advertir sobre la admisión del recurso de donde emanan obligaciones para los apelantes, tanto así que incluso el extremo demandante lo conoció y sustentó la alzada, al margen de la procedencia o no de sus alegaciones, lo que significa que esta solicitud de nulidad es infundada y únicamente pretender retrotraer la actuación para suplir o reparar la falta de sustentación del recurso por parte de Credicorp capital.

Sin perjuicio de lo anterior, se cuenta adicionalmente con la herramienta de búsqueda y consulta de procesos de la Rama Judicial, que está disponible con acceso permanente para cualquier ciudadano, la cual si bien no es la fuente de notificación como lo es el micrositio del juzgado en

donde ya vimos que sí se notificó acertadamente el auto admisorio del recurso de alzada, de todas maneras es una herramienta que permite verificar las actuaciones, y se evidencia que el Honorable Tribunal puso de presente la providencia del 24 de febrero de 2025 y a su vez, dejó la anotación sobre su publicación a través de estado electrónico del 25 de febrero de 2025:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-11	recibo de memoriales	PEDRO ALVAREZ ALLEGA INCIDENTE DE NULIDAD 11 DE MARZO 2025 14:31 PM LAVN			2025-03-11
2025-03-11	recibo de memoriales	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA SOLICITA LINK DEL EXPENDIENTE / SE LE DA RESPUESTA 11 DE MARZO 2025 11:59 AM LAVN			2025-03-11
2025-03-07	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	(LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/	2025-03-11	2025-03-17	2025-03-07
2025-03-07	recibo de memoriales	JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO DESCORRE TRASLADO 07 DE MARZO 2025 9:49 AM LAVN			2025-03-07
2025-03-07	recibo de memoriales	FREDY ALVAREZ CAMARGO SOLICITA LINK DEL EXPEDIENTE (RESPONDE DV) 4 DE MARZO 9:22 AM			2025-03-07
2025-03-04	recibo de memoriales	JUAN CARLOS ORJUELA CORTES ALLEGA SUSTENTACION 04 DE MARZO 2025 8:47 AM LAVN			2025-03-04
2025-02-24	Notificación por Estado	Actuación registrada el 24/02/2025 a las 17:09:47.	2025-02-25	2025-02-25	2025-02-24
2025-02-24	Auto que Admite Recurso	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/			2025-02-24

Documento: Herramienta de consulta de proceso dispuesta por la Rama Judicial. Detalle del proceso 11001319900320230397902.

A su vez, se reitera, si continuamos con una revisión del contenido de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. encontramos que la anotación en estados debe contar con información suficiente, tal como la determinación de cada proceso por su clase. La indicación de los nombres del demandante y el demandando, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario. Para el caso concreto se observa con claridad que el estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025 no omite de ninguna forma lo dispuesto por la norma y en tal sentido era claro que la información del proceso no se prestaba para confusiones y mucho menos atendiendo a que la parte demandada mencionada dentro del estado, es precisamente Credicorp Capital Fiduciaria S.A., la cual es enunciada nuevamente en la casilla que describe la actuación y que cito nuevamente: “se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y la demandada

Credicorp Capital Fiduciaria S.A., contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2024 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales” incluyéndose a su vez el link para conocer el contenido de dicha providencia.

Es así que, lejos de encontrarnos ante un caso en el que se desatendieron los preceptos normativos que dispone el C.G.P. para el trámite de notificación por estados, lo cierto es que los lineamientos para la notificación de las providencias mediante dicho medio es precisamente que el usuario pueda advertir con facilidad que se está notificando una decisión en la causa que es de su interés, por lo que al constatar la forma de notificación del auto que admitió la alzada es transparente la identificación del proceso y el tipo de providencia notificada, por ende no hay confusión o error de ningún tipo, máxime cuando quien apodera los intereses de Credicorp capital es un profesional del Derecho que claramente conoce del funcionamiento de estas actuaciones y no le era ajeno el conocimiento de la providencia porque fácilmente se advertía en el micrositio del Tribunal.

Así las cosas, tampoco se encuentra una circunstancia puntual de nulidad que se enmarque en lo establecido por el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, como lo anuncia Credicorp Capital Fiduciaria S.A., pues la norma refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En este caso no se ha dejado de notificar una providencia, puntualmente aquella proferida el 24 de febrero de 2025, pues tal y como se ha puesto de presente el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, actuó acorde a la ley, fijando el estado electrónico No. E-032 del 25 de febrero de 2025 en su micrositio y haciendo uso igualmente de las anotaciones que se pueden consultar a través de la herramienta de consulta de procesos dispuesta por la Rama Judicial. Con lo anterior nos encontramos ante una falta de fundamentos para alegar inclusive una violación al debido proceso por indebida notificación dentro del trámite procesal que se estudia, en tanto no se ha desatendido el procedimiento establecido en la norma y en tal sentido lo pretendido por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. no está llamado a prosperar.

Contrario al reproche de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., se observa que en el presente asunto nos encontramos ante una situación completamente ajena a la que se pone de presente al Honorable Tribunal, en tanto es claro que quien impulsa el incidente de nulidad persigue con su solicitud la posibilidad de incorporar una sustentación del recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia y que pese a haberse notificado en debida forma por estado electrónico la providencia que admitió dicha alzada, corriéndose traslado a los recurrentes para lo pertinente, no sustentó oportunamente los reparos concretos conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P. en su numeral 3 párrafo 4, y ello indefectiblemente deberá conducir a la declaratoria de desierto de su recurso, así como la inexistencia de una conducta que lleve a la anular lo actuado a partir del 24 de febrero de 2025.

En este orden de ideas no puede pasarse por alto que el CGP es claro al establecer la obligación del recurrente de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto veamos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Énfasis es propio)”

Es así que, se pretende entonces hacer uso del incidente de nulidad para un fin completamente ajeno y que claramente no permite su aplicación en el caso concreto, encontrándose probado que lejos de haberse presentado una indebida notificación por estado electrónico de la providencia emitida el 24 de febrero de 2024, lo que ocurrió es que el apelante Credicorp Capital Fiduciaria S.A. guardó silencio dentro del término de traslado para sustentar la alzada, lo que evidentemente llevará a la declaratoria de desierto de su recurso. Frente a un caso similar al que nos ocupa se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y en los siguientes términos:

“Adicionalmente, por cuanto quedó probado que el peticionario no acudió ante la judicatura colegiada para llevar a cabo la sustentación del alegato vertical en el término estipulado, desatendiendo el imperativo legal previsto para impulsar la alzada, lo que aparejó que dicho organismo, dispusiera su deserción.

Reiteradamente, ha expresado la Corte relativo al tema planteado que

[...] se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará Radicación n ° 11001-02-03-000-2020-01477-00 12 según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso

segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración.
(...)

En ese orden de ideas, surge palmario que la desatención del gestor o su abogado al llamamiento del Tribunal para exponer sus inconformidades frente a la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue consecuencia de un indebido enteramiento de la resolución que confirió la oportunidad para ese propósito, habida cuenta que el mismo se hizo en los precisos términos que prevé en ordenamiento, lo cual deriva en la declaratoria de «desierto el recurso» vertical.¹ (Énfasis es propio).

Lo que se observa en este caso es que, la parte que persigue la nulidad de lo actuado a partir de la

¹ STC5158-2020, Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-02-03-000-2020-001477-00.

providencia con fecha del 24 de febrero del 2025 no empleo el cuidado que le asiste al hacer seguimiento a los procesos que le corresponden y en los cuales tiene algún tipo de interés, y no concurrió dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación, pretendiendo con este escrito de una infundada nulidad abrir una brecha que permita sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y que por motivos totalmente ajenos al actuar de la célula judicial no fue presentado dentro del término de traslado que le fue brindado. Lo anterior se desprende entonces en una actuación que lejos de llevar a prosperar el incidente de nulidad presentado, deberá producir el efecto contrario a sus intereses, es decir la declaratoria de desierto del recurso.

En síntesis, la solicitud de nulidad presentada por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. carece de fundamento jurídico, comoquiera que está acreditado que el Tribunal Superior de Bogotá actuó con expreso apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto al trámite de la notificación por estados del auto admisorio del recurso de apelación tanto del demandante como del demandado Credicorp, por lo que, la inserción del estado electrónico que refuta el incidentante sí garantizó el debido proceso dentro del trámite de alzada. Es así que, la ausencia de sustentación oportuna por parte del apelante no puede atribuirse a un incumplimiento del procedimiento por parte del Tribunal, sino a su propia inacción dentro de los términos establecidos, lo cual, conforme a la normativa y a la jurisprudencia aplicable, conduce irremediabilmente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación y bajo el mismo sentido a que el incidente de nulidad planteado no resulte procedente, pues no se configura ninguna violación al debido proceso que justifique la invalidación de las actuaciones posteriores al 24 de febrero de 2025. La pretensión de Credicorp queda, así, desvirtuada, en tanto que su omisión procesal no puede subsanarse mediante un mecanismo concebido para garantizar derechos y no para corregir descuidos, máxime cuando está acreditada la debida notificación por estado del auto que admitió el recurso de apelación.

II. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: No acceder a los reclamos de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. bajo los cuales pretende la declaratoria de nulidad dentro del proceso y en especial de las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de febrero de 2025, conforme se expuso de manera amplia en literales anteriores.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por Credicorp Capital teniendo en cuenta que no sustentó el recurso dentro del término procesal oportuno.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.